



Trujillo, 02 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso administrativo de apelación interpuesto por **RAMÓN ENRIQUE CORTEZ MENDIVES**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre Bonificación Personal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 13 de octubre del 2022, don **RAMÓN ENRIQUE CORTEZ MENDIVES**, personal cesante de la Gerencia Regional de Agricultura, solicitó la inclusión en su pensión de cesantía del pago de la subvención equivalente a 10 URP en fiestas patrias, navidad y escolaridad y vacaciones y otros (...);

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 0679-2022-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 28 de noviembre del 2022, se resuelve declarar improcedente su solicitud, conforme a los argumentos ahí expuestos;

Mediante Constancia de Notificación Personal, de fecha 01 de diciembre del 2022, se notificó al administrado la Resolución Gerencial Regional N° 0679-2022-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 28 de noviembre del 2022;

Mediante escrito de fecha 23 de enero del 2025, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que, en aplicación del Silencio Administrativo Negativo habría denegado su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito.

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;**

En este entendido, el numeral 1) del artículo 218° del Texto único Ordano de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación"; y en su numeral 2) establece: "**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**";

Así también, el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**Acto Firme: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**";

De acuerdo a la doctrina jurisprudencial, los actos firmes son aquellos que no son impugnados dentro de los plazos legales y que, por ende, han quedado **consentidos**, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecorrrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en tanto ha generado efectos de "cosa juzgada administrativa"; ello, concordante con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022- SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto





del 2022, que ha señalado: *“un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme”*;

De otra parte, el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la misma Ley N° 27444 establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el respectivo orden de prelación: 1) **Notificación personal al administrado en el domicilio real** del interesado o afectado por el acto; 2) Mediante telegrama, correo certificado, telefax (...) y 3) Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación; no pudiendo la autoridad suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido, bajo sanción de nulidad de la notificación;

Finalmente, el artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que: (I) La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año; y (V) La notificación personal, **se entenderá con la persona que deba ser notificada** o su representante legal (...);

Ahora bien, respecto al fondo del asunto, obra en los actuados administrativos la Resolución Gerencial Regional N° 0679-2022-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 28 de noviembre del 2022, mediante la cual la Gerencia Regional de Agricultura denegó al recurrente RAMÓN ENRIQUE CORTEZ MENDIVES la restitución del derecho de pago de la subvención de las 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones; la misma que fue válida y oportunamente notificada el día **01 de diciembre del 2022**, vía notificación personal, al domicilio real consignado en el expediente administrativo, conforme a las reglas establecidas en el artículo 20º y 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Asimismo, se colige que dicho acto administrativo nunca fue materia de impugnación o cuestionamiento por el recurrente, por lo que, existiendo un plazo legal perentorio de 15 días hábiles que el impugnante tenía para interponer su recurso de apelación (artículo 218º del Texto único Ordano de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General) y habiendo vencido en demasía dicho plazo sin que haya ejercido su derecho de contradicción, dicha Resolución Gerencial Regional N° 0679-2022-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 28 de noviembre del 2022, adquirió la calidad de acto administrativo firme, con investidura de cosa juzgada decidida, tal y conforme lo estipula el artículo 212º de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Si bien, el impugnante recién con fecha 23 de enero del 2025 (después de 03 años) pretende interponer un recurso de apelación contra una supuesta Resolución Denegatoria Ficta que habría denegado su solicitud; sin embargo, dicho silencio administrativo no puede ser amparado en esta instancia administrativa porque indefectiblemente ha existido pronunciamiento expreso denegatorio por parte de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, el cual no ha sido impugnado en su oportunidad.

Siendo ello así, se concluye que al existir un acto administrativo válido y eficaz que resuelve su solicitud de restitución de la subvención de las 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad, Vacaciones y otros contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0679-2022-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 28 de noviembre del 2022, entonces el presente recurso impugnatorio interpuesto contra





una supuesta resolución denegatoria ficta, carece de asidero legal al **NO HABERSE CONFIGURADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, existiendo ya un pronunciamiento de fondo expreso de la Gerencia Regional de Agricultura; por lo que, no resultan aceptables las alegaciones o reclamaciones a lo ya resuelto en el acto firme, conforme así lo ha determinado el Tribunal del Servicio Civil SERVIR, en su Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022- SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto del 2022, donde indica: *“un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme”*;

En definitiva, en estricta observancia de los **principios de Legalidad y Seguridad Jurídica**, la nueva solicitud del impugnante de restitución de la subvención de las 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad, Vacaciones debe ser rechazada liminarmente por no haberse configurado el silencio administrativo negativo, habiendo quedado firme y con calidad de cosa juzgada decidida la Resolución Gerencial Regional N° 0679-2022-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 28 de noviembre del 2022;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0064-2025-GRLL-GGR- GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **RAMÓN ENRIQUE CORTEZ MENDIVES**, personal cesante del sector Agricultura, contra la Resolución Denegatoria Ficta que habría denegado su solicitud de inclusión en su pensión de cesantía del pago de la subvención equivalente a 10 URP en fiestas patrias, navidad y escolaridad y vacaciones y otros; conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR como ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 0679-2022-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 28 de noviembre del 2022 en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada, de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD



